

15189 *ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés provincial el Monasterio de Clausura de Nuestra Señora de la Piedad, en Casalarreina (Logroño).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial a favor del Monasterio de Clausura de Nuestra Señora de la Piedad, en Casalarreina (Logroño).

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a los Servicios Técnicos correspondientes que emiten su informe en el sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial.

Resultando que dicho monasterio fue fundado por don Juan de Velasco y se puso la primera piedra en 1514, si bien no se habían concluido las obras en 1524, cuando aún se construía el colegio de San Nicolás a él adjunto, aunque la mayor parte estaría ya terminado para esa fecha. El conjunto monasterial se halla rodeado por una cerca de mampostería y sillería. Al Norte se abre una portada de cuatro arquivoltas apuntadas con decoración de cardinas y animales, ingreso lobulado y tímpano con escudo del obispo don Juan Fernández de Velasco, entre pilares recambiados y alfiz de bolas. Esta portada da acceso a un patio porticado, con pilastras redondas soportando dinteles, desde el que se accede por el Este a la casa del capellán, por el Sur al convento y por el Oeste a la sacristía de la iglesia; ésta es de una nave de cinco tramos, los tres primeros con capillas bajas entre contrafuertes comunicadas entre sí, y cabecera trebolada centralizada. Se cubre con crucerías estrelladas con combados rectos sobre arcos apuntados y pilares fasciculados. Por todo el interior corre una cornisa con inscripción alusiva a la Virgen en capiteles renacentistas. Los tres últimos tramos son de clausura, quedando separados del resto de la nave por un muro diafragma, y sirviendo de coro alto todos ellos, y debajo sólo el primero, cubierto con crucerías sobre toscanas pareadas y pilastras con decoración de claraboya. La portada se abre en el tercer tramo, hacia el Norte, cobijada por pórtico en templete, a base de grandes estribos con columnas adosadas, algunas de ellas cubiertas de grutescos en toda su altura, y cubierto por cúpula sobre pechinas con decoración clasicista. Está concebida a manera de retablo, con cuerpo bajo en que se abre el ingreso adintelado, tímpano con la Piedad e imágenes de Adán y Eva en pilastras, y segundo cuerpo con historias de la Cena, el Camino del Calvario, el Prendimiento, la Flagelación, la Resurrección y ángeles tenantes de escudo, estando cuajados de grutescos todos los elementos arquitectónicos. Hacia el interior de la iglesia tiene también decoración escultórica con el Santo Entierro en tímpano, dos grandes figuras mitológicas y decoración de grutescos. El claustro está situado al sur de la iglesia, con ocho tramos por ala, cubiertos con crucerías de terceletes o estrelladas de combados curvos, sobre arcos apuntados y pilares fasciculados o ménsulas.

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Logroño ha prestado conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, según escrito de fecha 31 de diciembre de 1973.

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos.

Considerando que resulta evidente que el citado Monasterio de Clausura de Nuestra Señora de la Piedad reúne méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Logroño, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés provincial el Monasterio de Clausura de Nuestra Señora de la Piedad en Casalarreina (Logroño).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

15190 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico de la plaza del Caudillo, en Valencia.*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico la plaza del Caudillo, en Valencia, según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

2.º Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados, una vez instruido el expediente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Valencia que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto cuya declaración se pretende no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado» abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de mayo de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Sr. Jefe del Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

15191 *ORDEN de 23 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Martín Serrano.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Don Rafael Martín Serrano», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Martín Serrano contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve sobre clasificación profesional, la anulamos, por su disconformidad a derecho, declarando procedente la clasificación laboral del recurrente en la categoría profesional de «Carretillero de primera»; con efectos de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve; no hacemos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

15192 *ORDEN de 23 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Llena Salinas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Don Eduardo Llena Salinas»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer sobre la cuestión de fondo de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Eduardo Llena Salinas, contra Acuerdo del Ministerio de Trabajo, por corresponder tal conocimiento a la Jurisdicción del Trabajo, debemos declarar la inadmisibilidad del mismo si bien y a efecto de lo dispuesto en el número tres del artículo quinto de la Ley de la Jurisdicción, anulamos y dejamos sin efecto el extremo del Acuerdo recurrido por el que se indicó como pertinente contra el mismo la impugnación ante esta Jurisdicción siendo así que la competente para conocer de tal impugnación es la Jurisdicción del Trabajo, y si la parte demandante se personara ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»